

SA-0031-2015

**AUTO No. 0260**

05 MAY 2023

Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y la designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 199 del 16 de marzo del 2020 y teniendo en cuenta que:

**Radicación:** Expediente Sancionatorio SA-0031-2015

**Presunto Infractor:** HERNAN ANDRES VALDERRAMA SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.647.806, en calidad de presunto infractor.

**Informe Técnico:** Memorando SG –GEA-0071-2015 del 20 de abril de 2015.

**Lugar de la presunta afectación:** Predio ubicado en la vereda Ruitoque Alto, sector Palmeras del municipio de Floridablanca, departamento de Santander, georreferenciado con coordenadas N: 1270054 E: 1109050 ASMN: 1246.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Memorando SG –GEA-0071-2015 del 20 de abril de 2015 (Folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General de la CDMB, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 20 de abril de 2015, de la visita técnica realizada el 9 de abril de la misma anualidad, por personal del Grupo Élite Ambiental- GEA adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB- al predio ubicado en la vereda Ruitoque Alto, sector Palmeras del municipio de Floridablanca, departamento de Santander, georreferenciado con coordenadas N: 1270054 E: 1109050 ASMN: 1246., en donde se identificaron los siguientes hechos:

**“DESCRIPCION DE LA SITUACION ENCONTRADA**

*En desarrollo a las labores operativas, y en atención a la solicitud hecha por miembros de la comunidad vecina del sector con radicado CDMB No.5330 del 2015, el personal del Grupo Elite Ambiental GEA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, realizó visita de inspección ocular al sitio señalado, en la fecha antes descrita y siendo las 1:45 pm., ingresó al sector del conflicto y se puso en conocimiento sobre el motivo de la presencia del personal técnico del GEA.*

*Se procedió a realizar recorrido de inspección ocular al área en mención, en donde se evidencia:*

- *Un área de aproximadamente de 700 m2, intervenida por presunto movimiento de tierra concerniente a descapote y nivelación con maquinaria, para presunta construcción.*

1

0260

SA-0031-2015

05 MAY 2023

- *Durante la visita no se encuentran actividades en flagrancia. Sin embargo, se observa ocupación de cauce en el punto con coordenadas N: 1270062 E: 1109055 Cota: 1215 m.s.n.m., por disposición de material de suelo producto de las actividades anteriormente descritas (movimiento de tierra) y alteración de las condiciones físicas del agua por sedimentos.*
- *El cuerpo hídrico intervenido es identificado con el código 20616, afluente de la Quebrada Ruitoque, según la base de datos de corrientes codificadas del sistema de información geográfica gv-SIG de la CDMB, teniendo en cuenta que en el sector es denominada por la comunidad como quebrada Rancho de paja.*
- *Así mismo se observa intervención a la franja de aislamiento de la Quebrada codificada con No.20616, por corte y/o tala del recurso flora, herbáceas identificadas con nombre común: heliconias, platanillo, bore. Así mismo corte de 1 árbol de especie forestal de nombre común cordoncillo (Piper sp).*
- *En el momento de la visita no se presentan los respectivos permisos emitidos por las autoridades competentes que respalden las actividades anteriormente descritas emitidas por planeación municipal de Floridablanca, curadurías urbanas y Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga.” (Folio 2-8)*

Que mediante Auto No.626 del 23 de julio de 2015, la autoridad ambiental ordenó la Apertura de la Investigación contra el señor **HERNÁN ANDRÉS VALDERRAMA SARMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No.1.098.647.806 de Bucaramanga-Santander, con el fin de verificar presuntas infracciones ambientales, a consecuencia de las actividades de movimiento de tierra concerniente al descapote y nivelación de terreno en un área aproximada de 700 m2. Asimismo, producto del movimiento de tierra se produjo la ocupación del cauce por disposición de material suelo, y alternación de las condiciones físicas del agua por sedimentos, evidenciándose afectación en la franja de aislamiento de la quebrada Ruitoque, identificada con el código 20616, sin ninguna autorización expedida por la Autoridad Ambiental. (Folio 21-23)

El Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue notificado personalmente el día 31 de agosto de 2015, según constancia secretarial de la misma data. (Folio 25)

Que por medio de memorando SG-CJ-TS No.0160-2016 del día 20 de junio de 2016, la Coordinación de Trámites Sancionatorios, solicita a la Subdirección de Seguimiento, Evaluación y Control Ambiental, visita técnica de seguimiento a fin de verificar la situación de los hechos objeto de investigación. (Folio 26)

Mediante memorando SEYCA-586/2016 del 22 de agosto de 2016, la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio-SOPIT, emite respuesta al requerimiento antes mencionado, y allega informe técnico del 19 de agosto de 2023. (Folio 26-31)

Que mediante memorandos SG-CJ-TS-0160-2017 del 29 de junio de 2017, SG-CTS-No.0182-2018 del 7 de junio de 2018 y SG-CTS-0035-2018 del 6 de noviembre de 2018, mediante los cuales solicitan a la Coordinación Seguimiento y Control Ambiental realizar visita técnica de seguimiento y verificación al cumplimiento a la recomendación prevista en el informe técnico de fecha 20 de abril de 2015 (Folios 32-34) ; SEYCA mediante memorando SEYCA-0309/2018 del 19 de noviembre de 2018, da respuesta a las solicitudes realizadas mediante los memorandos antes relacionados y allega informe técnico donde verifican que: “En la visita llevada a cabo el día 16 de noviembre de 2018, se

0260

SA-0031-2015

05 MAY 2023

evidenció que en el predio ubicado en las coordenadas No.1.270.054 – W.1.109.050 de propiedad del señor **HERNAN ANDRÉS VALDERRAMA SARMIENTO**, no se están llevando a cabo actividades de movimiento de tierra, así como tampoco se evidencia afectación al cauce identificado con el código No.20616.” (Folios35-38)

Mediante Auto No.675 del 2 de julio de 2021 “Por medio del cual se formulan cargos”, en contra del señor **HERNAN ANDRÉS VALDERRAMA SARMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No.1.098.647.806 de Bucaramanga-Santander, por incumplimiento de la siguiente normatividad ambiental así:

“**CARGO PRIMERO:** Infracción ambiental a los artículos 8, 83, 179, 180 y 185 del Decreto 2811 de 1974: “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, artículo 7 y 8 del Decreto 1449 de 1977: “Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 y el Decreto Ley No. 2811 de 1974”, artículo 6 de la Resolución 1273 de 2011 de la CDMB “Por medio de la cual se reglamenta el Desarrollo de obras de movimiento de tierra”; artículos 7.4, 7.10, 7.11, 7.11.3, 7.11.4, 7.16, 7.17 de la Resolución 1294 de 2009 de la CDMB: “Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB” con respecto a la intervención del recurso suelo.

**CARGO SEGUNDO:** Infracción ambiental a los artículos 8, 28, 83, 102, 132 y 137 del Decreto 2811 de 1974: “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”; artículo 2 del Decreto 1449 de 1977: “Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 y el Decreto Ley No. 2811 de 1974”; artículos 2, 11, 28, 104 y 238 del Decreto 1541 de 1978: “Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973”; artículos 7.3 y 7.5.2 de la Resolución 1294 de 2009 de la CDMB “Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB”, con respecto a la intervención del recurso hídrico.” (Folio 39-48).

El Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue notificado mediante aviso el día 5 de noviembre de 2021, según constancia secretarial del 8 de noviembre de la misma anualidad. (Folio 52)

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho a la defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, en este caso se evidencia que el señor **HERNAN ANDRÉS VALDERRAMA SARMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No.1.098.647.806 de Bucaramanga-Santander, no presentó escrito de descargos establecidos en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional,

3

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*"

El Artículo 80° de la Constitución Política, establece que: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las*

*Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

**“Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

## B) PROCEDIMIENTO

**Régimen jurídico aplicable:** Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0031-2015, inició el día 9 de abril de 2015, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *“que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.*

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La fijación de los hechos y obtener con certeza de las infracciones y/o afectaciones ambientales ocasionadas con el objeto de determinar el camino procesal a seguir, esta Autoridad Ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente SA-0031-2015, en correspondencia con el estudio.

Ahora bien, considerando que el procedimiento especial sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios probatorios, pero sí lo relacionado con la Práctica de pruebas, con respecto a las formalidades que preceden la valoración de las mismas, las cuales son requeridas de manera oficiosa por la Autoridad que adelanta el proceso; Así mismo, acudiendo a lo establecido en los artículos 56 al 58 del Código Contencioso Administrativo, se evidencia que dichas disposiciones tampoco definen los criterios de admisión de los medios de prueba lo que a la postre obliga a acudir a lo preceptuado en el Decreto No. 1400 de 1970 "Código de Procedimiento Civil" artículo 178 "las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazara elimine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas" de no cumplir estos criterios serán rechazadas por la autoridad judicial.

De acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de la decisión administrativa, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema entendido como los hechos que es necesario probar, de forma tal que la adecuación de un medio de prueba en un proceso en concreto determina su pertinencia, es decir, las pruebas deben buscar que el hecho que se pretende demostrar tenga una relación directa con el hecho investigado, por ello, la finalidad de la prueba es la fijación de los hechos, para así corroborar la afectación que se está efectuando.

La necesidad de la prueba es que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso. Es por ello que, para evitar la repetición de pruebas en el plenario, la autoridad podrá valorar formalmente esta condición, salvo que sea verdaderamente necesaria para su confrontación procesal.

Sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, estas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión, pues es la función jurisdiccional), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: **lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.**

Con base en lo enunciado anteriormente, y teniendo en cuenta que las pruebas deben cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad; se entenderán por tanto que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio y finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

0260

SA-0031-2015

05 MAY 2023

Observado el plenario que nos ocupa, se tiene que el señor **HERNAN ANDRÉS VALDERRAMA SARMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No.1.098.647.806 de Bucaramanga-Santander, no presentó **ESCRITO DE DESCARGOS** en el momento procesal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por ende en el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental el presunto infractor no ha aportado pruebas idóneas que desvirtúe lo evidenciado en el Informe Técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 20 de abril de 2015, realizado por la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB.

Así mismo, este despacho encuentra necesario precisar que, en los procesos administrativos sancionatorios ambientales, se presume culpa o dolo, por ende, la carga probatoria está a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*, así mismo, el artículo 5 ibidem párrafo 1 dispone: **“Parágrafo 1º.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Lo anteriormente mencionado, ha sido desarrollo jurisprudencial en donde la Corte Constitucional en la sentencia C-595-2010, consideró: *“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”* Infiriéndose de lo anterior, que no basta con el simple de hecho de mencionar la intensión del presunto infractor si no que es necesario desvirtuar probatoriamente lo señalado.

De acuerdo a lo anterior y dadas las circunstancias que rodean el presente proceso sancionatorio, el Despacho considera que obra en el expediente material probatorio suficiente para proceder a la etapa procesal a través de la cual se definirá la responsabilidad; teniendo en cuenta que no es necesario el decreto de pruebas de oficio;

7

0260

SA-0031-2015

05 MAY 2023

considerándose de esta manera la ausencia de la conducencia, utilidad y pertinencia del decreto de prueba alguna adicional.

Así las cosas, una vez analizado el expediente en comento, considera este despacho pertinente tener como pruebas, la totalidad de los documentos que obran en el expediente SA-0031-2015, motivo por el cual, este despacho no dará apertura ni dispondrá de los treinta (30) días para la práctica de pruebas, dispuestos en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, al no encontrarse pruebas para practicar, diferentes a las documentales ya incorporadas, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la Resolución que define responsabilidad.

Así las cosas, una vez analizado el expediente en comento, considera este despacho pertinente tener como pruebas documentales las siguientes:

#### 1. PRUEBAS DOCUMENTALES RECAUDADAS:

Se tenga en cuenta como pruebas documentales las siguientes:

1. Memorando SG-GEA-0071-2015 del 20 de abril de 2015, remisión de informe técnico para la identificación y valoración de una presunta infracción ambiental. (folio 1)
2. Informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 20 de abril de 2015, junto con los anexos allegados en el mismo. (folio 2-11)
3. Documento bajo radicado de entrada CDMB No.10697 del 8 de julio de 2015. (Folios 13-19)
4. Auto No.626 del 23 de julio de 2015 "*Por medio del cual se ordena la apertura de investigación*". (Folio 20-22)
5. Constancia secretarial del día 31 de agosto de 2015. (folio 25)
6. Memorando SEYCA-586/2016 del día 22 de agosto de 2016. (Folio 27)
7. Informe técnico del 19 de agosto de 2016. (Folios 28-31)
8. Memorando SEYCA-0309/2018 del 19 de noviembre de 2018. (Folio 35)
9. Informe técnico del 16 de noviembre de 2018. (Folio 36-38)
10. Auto No.675 del 2 de julio de 2021 "*Por medio del cual se formulan cargos*". (Folio 39-48).
11. Constancia secretarial del 8 de noviembre de 2021. (Folio 52).

Para el caso concreto se procederá a establecer la fijación de los hechos y obtener con certeza de las infracciones y/o afectaciones ambientales ocasionadas, con el objeto de determinar el camino procesal a seguir, esta autoridad ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente SA-0031-2015.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO**, motivo por el cual no se aplicará el término de los treinta (30) días para la práctica de pruebas, dispuestos en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, al no encontrarse pruebas para practicar, diferentes a las documentales ya incorporadas en el expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



SA-0031-2015

0260

05 MAY 2023

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** como pruebas documentales la totalidad de las obrantes en el expediente sancionatorio **SA-0031-2015**.

1. Memorando SG-GEA-0071-2015 del 20 de abril de 2015, remisión de informe técnico para la identificación y valoración de una presunta infracción ambiental. (Folio 1)
2. Informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 20 de abril de 2015, junto con los anexos allegados en el mismo. (Folio 2-11)
3. Documento bajo radicado de entrada CDMB No.10697 del 8 de julio de 2015. (Folios 13-19)
4. Auto No.626 del 23 de julio de 2015 "*Por medio del cual se ordena la apertura de investigación*". (Folio 20-22)
5. Constancia secretarial del día 31 de agosto de 2015. (Folio 25)
6. Memorando SEYCA-586/2016 del día 22 de agosto de 2016. (Folio 27)
7. Informe técnico del 19 de agosto de 2016. (Folios 28-31)
8. Memorando SEYCA-0309/2018 del 19 de noviembre de 2018. (Folio 35)
9. Informe técnico del 16 de noviembre de 2018. (Folio 36-38)
10. Auto No.675 del 2 de julio de 2021 "*Por medio del cual se formulan cargos*". (Folio 39-48).
11. Constancia secretarial del 8 de noviembre de 2021. (Folio 52).

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al señor **HERNAN ANDRÉS VALDERRAMA SARMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No.1.098.647.806 de Bucaramanga-Santander, en la dirección: Kilómetro 4, vía a Ruitoque, sector Palmeras del municipio de Floridablanca, departamento de Santander, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co) de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo, al señor **HERNAN ANDRÉS VALDERRAMA SARMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No.1.098.647.806 de Bucaramanga-Santander, en la dirección de correo electrónico que alleguen, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, el presunto infractor, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

9

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co)



0260

05 MAY 2023

SA-0031-2015

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

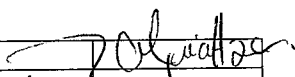
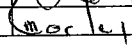
**PARÁGRAFO TERCERO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON**  
Secretario General

Elaboró:	Gloria Hernández Carvajal	Abogada Contratista	
Revisó:	Raúl Durán Parra	Coordinador Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaria General	


**CORREO CERTIFICADO CJ**

Bucaramanga,

Señor

**HERNAN ANDRES VALDERRAMA SARMIENTO**

Dirección: Kilometro 4, vía a Ruitoque, sector Palmeras  
Floridablanca

		<b>PRUEBA DE ENTREGA</b>	
RECIBE	Georgina Morales (Cuida la finca)		
FECHA	12 Julio - 2023		
FIRMA	Jessica Rueda S		
OBSER:			

Asunto:

Citación Notificación

Expediente SA-0031-2015 (auto 0260 de 05 de mayo 2023 por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones)

Cordial saludo,

Por disposición del artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Conforme a lo anterior, sírvase remitir el formato de Autorización Notificación por Correo Electrónico debidamente diligenciado a la oficina de Secretaria General – Grupo Procesos Sancionatorio, al correo [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co), en un plazo de dos (2) días, con el fin de notificarse de los actos administrativos expedidos dentro de los procesos sancionatorios conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0031-2015	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	PROBATORIA

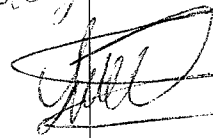
Si no se ha notificado personalmente al cabo de los dos (2) días siguientes del envío de la presente, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 notificación por aviso.

Cordialmente,



**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON**  
Secretario General

Georgina Morales



23-637-079

Proyectó:	Karol Juliana Ovalle Contreras	Judicante grupo defensa jurídica integral	KAROL
Revisó:	Raúl Duran Parra	Coordinador grupo defensa jurídica integral	Carol P
Oficina Responsable:	Secretaria General		

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Bucaramanga,  
Señor  
**HERNAN ANDRÉS VALDERRAMA SARMIENTO**  
Dirección: Kilometro 4, Vía a Ruitoque, Sector Palmeras  
Floridablanca, Santander

CDMB\_10453

1400\*24PM2:36

**ASUNTO:** Notificación por Aviso – Auto N°260 del 05 de mayo del 2023, “Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones” dentro del expediente SA-0031-2015.

Cordial Saludo,

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB informa, que teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la Notificación Personal, se procede a realizar Notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo anterior, me permito remitir copia del Auto N°260 del 05 de mayo del 2023.

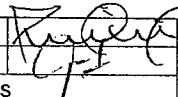
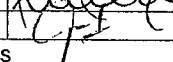
Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, por escrito, allegado en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, tal como lo establece los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente Notificación por Aviso.

Atentamente:



**LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN**  
Secretario General

Proyectó	Paula Andrea Robayo Bernal	Judicante	
Revisó	Jaime Ordoñez Ordoñez	Coordinador Grupo Jurídico Administrativo	
Oficina Responsable:		Secretaría General – Oficina de Notificaciones	

**Anexos:** Auto N°260 del 05 de mayo del 2023.



# Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Envío entregado en la direccion señalada.



<b>6666</b> <b>472</b> <b>Devolucion 030</b>	<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A S/NIT 900.052.917-9</b> <small>Modelo Generación de Comprobantes</small>		 <b>RA488738430CO</b>																										
	<b>COMPRO CERTIFICADO NACIONAL 384</b> <b>Centro Operativo:</b> PO BUCARAMANGA		<b>Fecha Admisión:</b> 02/08/2024 17:39:58 <b>Fecha Aprob. Entrega:</b> 08/08/2024																										
<b>Orden de servicio:</b> 17372768		<b>Nombre/Razón Social:</b> CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESA 14 <small>PARA EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER</small> <b>Dirección:</b> Carrera 23 No. 37-63 NIT: COT 1890201573																											
<b>Referencia:</b> Teléfono: 6368100 Código Postal: 580508462		<b>Causal Devoluciones:</b> <table border="1"> <tr><td>RE</td><td>Rebuzo</td><td>C1</td><td>C2</td><td>Cenado</td></tr> <tr><td>FE</td><td>En espera</td><td>D1</td><td>D2</td><td>En comprobante</td></tr> <tr><td>FR</td><td>En reparto</td><td>F1</td><td>F2</td><td>Esperado</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No recibido</td><td>N1</td><td>N2</td><td>Esperado Censurado</td></tr> <tr><td>OT</td><td>Otro</td><td>O1</td><td>O2</td><td>Esperado</td></tr> </table>			RE	Rebuzo	C1	C2	Cenado	FE	En espera	D1	D2	En comprobante	FR	En reparto	F1	F2	Esperado	NR	No recibido	N1	N2	Esperado Censurado	OT	Otro	O1	O2	Esperado
RE	Rebuzo	C1	C2	Cenado																									
FE	En espera	D1	D2	En comprobante																									
FR	En reparto	F1	F2	Esperado																									
NR	No recibido	N1	N2	Esperado Censurado																									
OT	Otro	O1	O2	Esperado																									
<b>Ciudad:</b> BUCARAMANGA, SANTANDER Depto: SANTANDER Código Operativo: 6666465		<b>Nombre/Razón Social:</b> 10453-HERNAN ANDRES VALDEPRAMA SARMIENTO <b>Dirección:</b> VÍA 4 VIA RUILODUE, SECTOR PALMERAS <b>Tel:</b> Código Postal: Código Operativo: 6665000																											
<b>Peso Factura(g):</b> 200 <b>Dice Contenedor:</b> Datos <b>Peso Volumétrico(g):</b> 0 <b>Peso Factura(g):</b> 200 <b>Valor Declarado:</b> \$0 <b>Valor Flete:</b> \$7.350 <b>Costo de manejo:</b> \$0 <b>Valor Total:</b> \$7.350 COP		<b>Fecha de entrega:</b> 08/08/2024 <b>Distribuidor:</b> C.C. Camilo Urbina BUCARAMANGA <b>Costo de envío:</b> \$7.353.256 <b>Tel:</b> 91.353.256 <b>13 AGO 2024</b>																											
 <b>66664655666000RA488738430CO</b>																													

Copyright © 2021 4-72 . All rights reserved.



Versión 1.0.0